

„Si alguno dijere (1) que yerra la Iglesia cuando enseña, como lo ha enseñado siempre segun la doctrina del Evangelio y de los Apóstoles, que el vínculo del matrimonio no puede disolverse por el pecado de adulterio de uno de los cónyuges; y que ninguno de ellos, ni aun el inocente que no dió motivo al adulterio, no puede contraer otro matrimonio viviendo la otra parte; y que el marido que habiendo dejado á su muger adúltera, se casa con otra, comete adulterio, como tambien la muger que habiendo dejado á su marido adúltero se casa con otro, sea escomulgado.

„Si alguno dijere (2) que yerra la Iglesia cuando declara que por muchas causas puede haber separacion en cuanto al lecho ó á la cohabitacion entre marido y muger, por tiempo cierto ó incierto, sea escomulgado.

„Si alguno dijere (3) que los clérigos constituidos en las órdenes sagradas, ó los regulares que hicieron solemne profesion de castidad, pueden contraer matrimonio, y que contraido de este modo es válido, no obstante la ley eclesiástica y su propio voto: que sostener lo contrario es condenar el matrimonio; y que todos los que conocen que no tienen el don de castidad, aunque hayan hecho voto de ella, pueden contraer matrimonio, sea escomulgado; porque Dios no niega este don á los que le piden como conviene, ni permite que seamos tentados mas de lo que alcanzan nuestras fuerzas.

(1) Cánón 7. (2) Cánón 8. (3) Cánón 9.

„Si alguno dijere (1) que el estado del matrimonio es preferible al de la virginidad ó del celibato, y que no es una cosa mejor y mas feliz permanecer en la virginidad ó en el celibato que casarse, sea escomulgado.

„Si alguno dijere (2) que la prohibicion de solemnizar las nupcias en ciertos tiempos del año, es una supersticion tiránica, nacida de la supersticion de los paganos, ó condenare las bendiciones y las demás ceremonias que practica la Iglesia en su celebracion, sea escomulgado.

„Si alguno dijere (3) que las causas matrimoniales no corresponden á los jueces eclesiásticos, sea escomulgado.

81. Sigüense á estos cánones diez capítulos de reforma, relativos al sacramento del matrimonio. En primer lugar condenan los matrimonios clandestinos, vituperados y prohibidos constantemente por las dos potestades, á cuyo pesar se contraian con bastante frecuencia, con grandes perjuicios de la sociedad y de las costumbres públicas. Usando por lo mismo el santo concilio del mayor rigor contra semejante abuso, declaró de ningun efecto todo matrimonio que en lo sucesivo no se contrajese en presencia del párroco propio, ó de algun otro sacerdote que tuviese su permiso ó el del ordinario, y con asistencia de dos ó tres testigos. A esto deben preceder, pena de nulidad, tres proclamas, bien que el obispo podrá dispensarlas en todo ó en parte, segun la importancia

(1) Cánón 10. (2) Cánón 11. (3) Cánón 12.

de las causas. Debía principiar este decreto á tener vigor en cada parroquia treinta dias despues de publicarse en ellas, segun se mandaba. Fulmina anatema este mismo capítulo contra los que nieguen la validéz de los matrimonios contraidos por los hijos de familia sin el permiso de sus padres, y atribuyan á éstos la facultad de ratificarlos ó de anularlos.

Los capítulos segundo, tercero y cuarto tratan de los impedimentos por causa de parentesco espiritual, de honestidad pública y de fornicacion. El quinto manda que los que á sabiendas hayan contraido matrimonio dentro de los grados prohibidos, sean separados sin ninguna esperanza de dispensa, y que en el segundo grado no se concederá jamás sino en favor de los grandes Príncipes, y con relacion al bien público. En el sexto se decide que no puede haber matrimonio entre el raptor y la persona robada, mientras permanezca ésta en poder del primero. El séptimo esplica las prudentes precauciones que conviene tomar para el matrimonio de las gentes vagabundas, y se manda á los párrocos que no las admitan á él hasta haber consultado al ordinario. El octavo y nono fulminan anatema contra los concubenarios, que despues de tres amonestaciones del obispo no traten de separarse. Prescribe por último el diez que se observen las antiguas prohibiciones de las nupcias solemnes desde el adviento hasta la epifanía, y desde ceniza hasta la octava de Pascua inclusive.

82. Publicaron en la misma sesion acerca de

varios puntos de reforma veintiun capítulos, relativos los once primeros á la eleccion de los cardenales y obispos, y á sus obligaciones y derechos. Se dice en ellos, que, además de la consideracion del mérito y dignidad de los sugetos, debe atender el Papa á elegir los cardenales, en cuanto sea posible, entre todas las naciones de la cristiandad. Despues de esto se manda que se celebren los concilios provinciales de tres en tres años, y los diocesanos anualmente: que se haga la visita episcopal de la diócesis, y que no se permita que suba al púlpito ningun predicador contra la voluntad del obispo, aunque sea en las iglesias de los regulares. Espresa el capítulo quinto, que el conocimiento y la decision de las causas graves en materia criminal contra los obispos, como tambien en materia de heregía, pertenecen únicamente al Sumo Pontífice. Mandan en el capítulo diez, que en cuanto á la visita episcopal y á la correccion de las costumbres, no podrá impedirse ni suspenderse su ejecucion con motivo de ninguna escepcion, prohibicion, apelacion ó queja, aunque se haya acudido con ella á la Silla apostólica. El capítulo doce previene que antes de los veinticinco años no se promueva á nadie á dignidades con cura de almas, ni á las demás dignidades ó personados antes de los veintidos años, y que los arcedianos hayan de ser graduados en teología ó en derecho canónico. Prohibe el capítulo diez y siete conferir en lo sucesivo mas que un beneficio á una misma persona, á no ser que no baste para su decente manutencion, en cuyo caso

podrá dársele otro beneficio simple. En cuanto á los que tenían entonces muchos beneficios con cura de almas, como dos parroquias, ó una parroquia y un obispado, mandan que se les obligue á elegir en el espacio de seis meses el que mas les agrade. El diez y ocho, relativo á la eleccion y exámen de los párrocos, prescribe que en los diez primeros dias de la vacante de un curato, se nombren muchos sugetos para ser examinados por el ordinario, con el objeto de elegir al que se encuentre mas capáz; y deja libertad para que se pueda recurrir al concurso de oposicion, segun agrade al obispo, ó al sínodo provincial. El diez y nueve se dirige contra las expectativas y reservaciones. En el capítulo veintiuno y último se esplica la cláusula, *proponiendo los legados*, que habia causado tantas y tan fuertes reclamaciones, y se declara que con estas palabras, adoptadas para no proponer mas que lo que se dirigiese al objeto del concilio, sin agitarse y perder el tiempo segun el capricho de cada uno, no se habia intentado variar de ninguna manera el método acostumbrado de tratar los asuntos en los concilios ecuménicos.

83. Señalaron la sesion siguiente para el dia 9 de Diciembre, y aunque no faltaba un mes completo para espirar este término, decretaron que podia adelantarse si se preparaban antes las materias. Suspiraban todos los prelados por ver el fin de un concilio que habia durado ya tanto tiempo, y aun muchos de ellos se retiraron de Trento sin despedirse. Nada aguardaban ya de los protestantes, en vista de que

el Emperador habia avisado, de resultas de una dieta de los estados del imperio, que le era imposible lograr de ellos que adhiriesen, ni aun que concurriesen al concilio. Antes bien acababan de apoderarse de Wirtzburgo, y daban recelos de que llegase su furor hasta Trento. Mas lo que movió principalmente á terminar el concilio á la mayor brevedad, fue la noticia que se recibió de que en aquellas circunstancias habia acometido al Pontífice una enfermedad muy peligrosa: con cuyo motivo se temió que ocasionase su muerte un cisma, por la rivalidad que podia originarse entre el sacro colegio y el concilio acerca del derecho de elegir nuevo Papa. Obligaron estas causas á celebrar la sesion vigésima-quinta, que fue la última, el dia 3 de Diciembre del año 1563.

84. En ella no se formó ningun artículo separado para establecer cánones en forma de anatémas; pero se publicaron en el primer dia dos decretos doctrinales, que enseñan con exactitud lo que se debe creer como de fe acerca del purgatorio, de la invocacion de los Santos, de la veneracion de las reliquias y del culto de las santas imágenes (1). Se decide que hay purgatorio, y que las almas de los fieles difuntos reciben allí alivio y consuelo con los sufragios de los fieles, y en especial con el sacrificio de la misa: que es bueno y útil recurrir á la intercesion y patrocinio de los Santos para conseguir favores de Dios por medio de su Hijo Jesucristo nuestro único Redentor: que es una impiedad sostener, que invocando á los

(1) *Conc. t. 13. pág. 895. et seq. = Pallav. l. 24. c. 5.*

Santos se comete idolatría, y afirmar que en esto se hace injuria á Jesucristo, único mediador entre Dios y los hombres, ó que, como decian los blasfemos hereges, es una ilusion ó locura. Se declara que todos los fieles deben respetar los cuerpos de los Santos, como los demás monumentos sagrados: que por su medio hace Dios mucho bien á los hombres, y que aquellos que sostienen lo contrario, ó retraen á los fieles de frecuentar con piadosa confianza los lugares consagrados á su memoria, fueron condenados en todos tiempos por la Iglesia, y lo son en la actualidad: que además de esto se deben tener y conservar, principalmente en las iglesias, las imágenes de Jesucristo, de la Virgen María y de los demás Santos, para rendirles un justo homenaje de honor y veneracion, el qual se refiere á los originales que representan. En estos decretos se encarga y recomienda muy particularmente á los prelados eclesiásticos que destierren del culto divino todos los abusos que pudieren haber introducido en él la ignorancia y la supersticion; y se prohíbe que se admita ninguna reliquia ó milagro nuevo, ó que se esponga ninguna imagen extraordinaria en los lugares de devocion, sin que el obispo esté informado de todo, y dé su aprobacion.

85. Se publicaron tambien dos decretos de reforma, el uno acerca de los religiosos y religiosas, y el otro con el objeto de una reforma general. El primero se divide en veintidos capítulos, el tercero de los cuales permite generalmente á los monasterios que posean en lo sucesivo bienes raices, sin escluir á los

religiosos mendicantes, y á todos aquellos que por sus constituciones estaban privados de esta libertad. Se exceptuó únicamente á los capuchinos y á los observantes, por haber pedido ellos mismos esta excepcion con grandes instancias. El quinto manda, que las religiosas observen una clausura exacta. El octavo y el nono contienen disposiciones relativas á los monasterios que están bajo la inmediata proteccion de la santa Sede, y se manda en ellos á los religiosos que no están sujetos á capitulos generales, ni tienen visitadores ordinarios de estado regular, que se reduzcan á congregacion y celebren de tres en tres años una asamblea, en la cual se nombrarán algunos regulares para hacer la visita. En quanto á las religiosas que están del mismo modo bajo la dependencia inmediata del Sumo Pontífice, se establece que serán gobernadas por los obispos locales, como *delegados de la santa Sede*. El undécimo sujeta á los ordinarios los religiosos que egercen las funciones parroquiales. En el quince y diez y seis se prohíbe á todos los religiosos y religiosas profesar antes de cumplir los diez y seis años, ó sin haber tenido un año entero de noviciado, concluido el qual están obligados los superiores á admitir puntualmente á los novicios á la profesion, ó á despedirlos del monasterio sin ninguna demora. En quanto á la orden de despedir á los novicios que no profesasen, cumplido el año del noviciado, declaró el concilio en términos espresos, con respecto á los jesuitas (entre los cuales no se hacia la profesion hasta mucho tiempo despues del noviciado) que

no era su intención impedir que los religiosos de la compañía de Jesús continuasen, según su piadoso instituto, aprobado por la santa Silla apostólica, sirviendo como antes al Señor y á su Iglesia (1). El capítulo diez y ocho fulmina anatéma contra los que obligan á entrar en religion ó impiden este acto. En el diez y nueve se manda á los que tienen justas causas para reclamar contra sus votos, que lo egecuten en los cinco primeros años de su profesion, pues de lo contrario no se les admitirá ningun recurso. Se prohíbe tambien en él pasar á una órden menos rígida que la que se profesa, y el llevar en secreto el hábito religioso. El veintiuno dice que los monasterios en encomienda, y los que son tenidos por principales en la órden, sean gobernados precisamente por regulares, y que en lo sucesivo se confieran según está mandado. El veintidos y último trata del modo de egecutar prontamente estas disposiciones.

El segundo decreto, relativo á la reforma general, contiene veintiun capítulos; pero nosotros nos limitaremos á tratar de pocos artículos, y estos de los mas notables. El tercero reduce el uso de las excomuniones en las causas civiles y criminales al caso en que no pudiese verificarse ó fuese insuficiente la egecucion real ó personal, esto es, el embargo de bienes y la prision de las personas. Por el séptimo quedan abolidos los regresos y coadjutorías con derecho de suceder; lo que no impide que se autorice en ciertos casos el regreso ó la demanda hecha para

(1) *Concil. Trid. sess. 25. c. 16. de regular.*

volver á disfrutar un beneficio que se halla resignado. El diez y seis proscribela costumbre abusiva de convertir los beneficios con cura de almas en beneficios simples. El diez y ocho dispone que no podrán darse las dispensas sin conocimiento de causa, y que se concederán gratuitamente. En el veinte se exhorta á los Príncipes á mantener la libertad de la Iglesia, y á conservar á los eclesiásticos sus escepciones y jurisdiccion; reduciéndose á esto, por lo tocante á los Príncipes seculares, la reforma que habia hecho tanto ruido.

86 y 87. Siendo ya de noche, y habiéndose retirado los padres, aunque faltaban todavía por despachar muchas cosas de grande importancia, se continuó en el dia siguiente la sesion veinticinco, y se publicaron en ella cinco decretos. El primero es relativo á las indulgencias. Decide el concilio, que su uso debe conservarse en la Iglesia, como muy saludable al pueblo cristiano y aprobado por los santos concilios; y declara por escomulgados á los que dicen que son inútiles, y á los que niegan á la Iglesia la potestad de concederlas. Manda despues de esto que se supriman cuidadosamente los abusos que se hubiesen introducido en este punto, y en especial los que procedan de una venalidad sacrilega. El segundo decreto prescribe la observancia de los ayunos y de las festividades establecidas en la Iglesia. Manda el tercero, que se ponga en manos de su Santidad el trabajo de los comisionados que habian sido elegidos por el concilio para hacer el catálogo de los libros prohibidos, el

catecismo, el misal y el breviario, á fin de que se concluyan y publiquen con el sello de la autoridad y prudencia del Sumo Pontífice. El cuarto tiene por objeto la recepcion y egecucion del concilio, para lo cual se suplica en nombre del Señor, á todos los Príncipes cristianos, que presten su asistencia y den egemplo de sumision. El quinto decreto, á cuya publicacion precedió la lectura de todos los que se habian formado en tiempo de los Papas Paulo III y Julio III, anuncia por último la conclusion de este feliz concilio, y la confirmacion que de todos sus decretos debia pedirse al Sumo Pontífice. Todos los padres prestaron su consentimiento con una satisfaccion que manifestaron la mayor parte de ellos derramando lágrimas de alegría, y con aquellas vivas aclamaciones que habia escitado un santo entusiasmo en los antiguos concilios.

88. Reduciendo el cardenal de Lorena aquel divino enagenamiento á un egercicio de aparato, con pretesto de evitar el tumulto, compuso una série de dichas aclamaciones, y las pronunció en voz muy alta: lo que fue una gran ligereza y vanidad, ó por lo menos una cosa poco correspondiente á la dignidad de su clase y de su persona, pues era propia de algun secretario, ó cuando mas del promotor del concilio; y aun así tuvo la imprudencia de ofender á la nacion que representaba. ¡ Tan espuestos están á estraviarse los mayores talentos, cuando se dejan llevar de la vanidad! Hizo aclamaciones particulares y pomposas para cada uno de los Papas y Emperadores, en cuyo

tiempo se habia celebrado el concilio, y al llegar á los Reyes, los comprendió á todos en una aclamacion vaga, sin hacer ninguna distincion á favor del Rey Cristianísimo.

89. En el dia siguiente al de la sesion, fueron firmadas las actas del concilio por todos los padres, que eran doscientos cincuenta y cinco, á saber; los cuatro legados y otros dos cardenales, tres patriarcas, veinticinco arzobispos, ciento sesenta y ocho obispos, siete generales de órdenes religiosas, siete abades y treinta y nueve procuradores de ausentes. A la palabra *subscribi*, añadieron todos *definiendo*; escepto los procuradores que nunca habian gozado del derecho de votar. Mientras duró el concilio, y particularmente en tiempo de Pio IV, asistieron á él mayor número de padres; pero muchos de ellos murieron despues, ó se retiraron antes de la conclusion del concilio. Los hubo de Italia, de Francia de Alemania, de España (*), de Portugal, de Inglaterra, de Polonia, de

(*) Muchos fueron los prelados y doctores de España que concurrieron al santo concilio de Trento en cada una de sus tres asambleas; puede verse la relacion individual de ellos en el tom. 14 de los concilios pág. 921 y siguientes. Mas para formar una idea en general de la parte que tuvo la santa iglesia de España en aquella grande obra, basta recordar el grado eminente que ocupaba entonces nuestra nacion en el mundo católico. Destrozado el imperio por las guerras con los protestantes; dividida Italia en pequeños estados; sumergida Francia en el abismo de males que la acarreó el calvinismo; subyugada Inglaterra por el cisma y el error; agitadas las potencias del norte por el contagio de la heregia que iba difundiéndose entre ellas, y dominados ó amenazados los demás países católicos por la prepotencia de los infieles, sola nuestra península gozaba de todos los bienes



Hungría y de Grecia. Hubo tambien una multitud de teólogos y jurisconsultos de todas las naciones. Al principio se quiso que firmasen los embajadores de los Principes á continuacion de las firmas de los padres, pero despues no se egecutó este pensamiento por justas causas, y sobre todo, porque no estaba en práctica que firmasen las definiciones doctrinales los que no tuviesen voto definitivo.

90. De este modo se concluyó el último concilio ecuménico, el cual fue convocado en Mántua por Paulo III el año de 1536, y el de 1537 en Vicencia, sin que llegase á congregarse en una ni en otra ciudad, mandando el mismo Pontífice en 1542 que se celebrase en Trento, y no habiéndose principiado hasta el año de 1545. A las siete sesiones fue trasladado en 1547 á la ciudad de Bolonia, donde estuvo cuatro años en inaccion. En tiempo de Julio III volvió á continuarse en Trento en 1551, y habiéndose suspendido en el año siguiente, permaneció en este estado hasta 1562, en que volvió á continuarse de nuevo, siendo Pontífice Pio IV, y se concluyó con un éxito no esperado en 1563. Aunque se cuentan veinticinco sesiones, solo son once aquellas en que

que contribuyen á hacer feliz á una nacion, y á elevarla al estado de gloria verdadera. En ella resplandecía la Religion católica en toda su brillantéz, prosperaban las ciencias y multiplicábanse las virtudes con tal perfeccion y en tan grande número, que no podrá encontrarse fácilmente otra nacion que haya producido en el espacio de un siglo tantos varones eminentes en santidad y sabiduría, como los que florecieron en España durante el siglo diez y seis.

se trató seriamente acerca de la doctrina y de las costumbres; á saber, entre las diez celebradas en tiempo de Paulo III, la cuarta y las tres siguientes: entre las seis de Julio III, la trece y catorce; y en fin, en tiempo de Pio IV, las cinco últimas de todo el concilio. A escepcion de algunas diligencias preliminares, no se trató en las otras quince mas que de aperturas, suspensiones ó prorogaciones.

No hubo ningun concilio en la mas venerable antigüedad, en el cual se abrazasen tantas materias, así acerca del dogma, como de las costumbres y disciplina, y en que se tratasen mejor que en éste, que puede considerarse como una imágen fiel, y como el complemento de todos los que le precedieron. Tambien debemos confesar, que especialmente en los dos últimos años concurrieron á él los personages de todos los pueblos y naciones en que es conocida la verdad católica, obispos, doctores, regulares y seculares, y aun embajadores, los mas eminentes en sabiduría y doctrina, en profundidad y sagacidad, en habilidad para la inteligencia y despacho de los negocios, en probidad, en religion, en piedad y en inocencia de costumbres. La Cabeza que gobernaba á unos miembros tan dignos era Pio IV, ó por mejor decir, San Carlos Borromeo, cuyo solo nombre es su mayor elógio, y cuyas impresiones recibia tanto mejor el Papa, su tio, justo apreciador del mérito, cuanto el mayor cuidado del humilde cardenal consistia en promover el bien, en huir de la gloria mundana, ó en atribuir todo el éxito de sus empresas al